

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.18.P03.F02	
		VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

Fecha: **FEBRERO 06 DE 2025** Acta No. **4121.040.1.24 – 053**

Una vez verificado el quórum por parte del Secretario Técnico y observando el cumplimiento a lo ordenado en el Decreto Distrital No. 4112.010.20.0038 del 23 de enero de 2024 "Por el cual se adecua a lo establecido en la Ley 2220 de 2022, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administración Central del Distrito Especial de Santiago de Cali", se procede a dar inicio a la presente sesión ordinaria.

A. INFORMACIÓN GENERAL:	
Tipo de Proceso (Jurisdicción):	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
No. Solicitud Interno / No. Radicado:	76001-33-33-005-2019-00203-00 / 77120
Nombre Despacho:	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Acción Judicial-Hecho Generador:	REPARACIÓN DIRECTA
Convocado/Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Convocante/Demandante:	CLARA INÉS ROJAS ROJAS
Dependencia de Origen:	SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y MANTENIMIENTO VIAL
Apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali:	JUAN DIEGO ORNDORFF MUÑOZ
Clase de Diligencia:	AUDIENCIA INICIAL
Fecha y Hora Diligencia:	12 DE FEBRERO DE 2025 A LAS 9:00 A.M.
HECHOS Y PRETENSIONES:	
RESUMEN DE LOS HECHOS:	
Señala la parte actora, que la señora Clara Inés Rojas Rojas, el día 1 de julio de 2018, aproximadamente a las 8:00 de la noche, transitaba en su motocicleta por la calle 23 con carrera 24 de la ciudad de Cali, cuando sufrió un accidente a causa de un hueco y desnivel en la vía. Como resultado de este suceso, sufrió traumatismo de hombro izquierdo y pie derecho, y fractura desplazada de clavícula izquierda, que requirió cirugía.	
RESUMEN DE LAS PRETENSIONES:	
Que se declare responsable al Distrito Especial de Santiago de Cali, por los hechos ocurridos el 1 de julio de 2018, por falta de mantenimiento y fallas en la conservación de la vía.	

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.18.P03.F02	
		VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

En consecuencia, solicita la demandante a título de indemnización, los siguientes valores:

Por perjuicios morales: El equivalente a 100 SMLMV
 Por daños físicos: El equivalente a 160 SMLMV
 Por daños económicos: El equivalente a 40 SMLMV

CUANTÍA: \$234.372.600

POSICIÓN APODERADO:

Señores miembros del Comité de Conciliación, como apoderado del presente asunto sugiero no proponer ni acoger ninguna fórmula o arreglo conciliatorio, comoquiera que el expediente adolece de pruebas que permitan determinar con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el presunto accidente.

Según lo prescrito en el Artículo 90 de la Carta Política, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Debe establecerse entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja responsabilidad a cargo del Estado.

La conducta que reprocha la parte convocante de la administración, la enmarca en una falla del servicio, por falta de mantenimiento y conservación de la vía donde se presentó el accidente. Sin embargo, quiero advertir que, ninguno de los elementos presentados como evidencia, demuestran que el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura, haya tenido una conducta irregular y que la misma sea la causa eficiente del accidente.

Se reconoce que para que haya responsabilidad, son imprescindibles y necesarios tres elementos absolutamente indispensables: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta inadecuada del agente generador.

De modo, que para poder atribuir el daño a la entidad y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable que aparezca ligado a este por una relación de causa-efecto. Si no se prueba esa relación, no habrá juicio de responsabilidad.

En el caso concreto, la parte convocante no ha cumplido de manera plena con la carga de probar la ocurrencia del presunto hecho, ni los perjuicios reclamados, como tampoco una relación de causa-efecto con la presunta acción u omisión del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Infraestructura, por consiguiente, considero que no es viable conciliar

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.18.P03.F02	
		VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

sobre un hecho que para este momento es incierto, teniendo en cuenta que del análisis efectuado a las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias obrantes en la demanda, no se evidencian elementos que permitan probar la responsabilidad patrimonial y administrativa de la entidad por falla del servicio.

Las pruebas que obran en el expediente son limitadas, escasas y débiles para demostrar algún tipo de conducta irregular por parte de la administración. Con la demanda, únicamente se aportó un registro fotográfico que no puede ser valorado como elemento probatorio, dado que no existe certeza de quién tomó las fotografías, así como tampoco de que correspondan al lugar de los hechos, pues se desconocen las condiciones de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas dichas fotos.

Sumado a lo anterior, el soporte probatorio carece del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, en el que se relaten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que posiblemente ocurrieron los hechos. Tampoco se levantó el croquis (bosquejo topográfico) del lugar exacto del accidente

Si bien, la historia clínica da fe de las lesiones padecidas por la señora Clara Inés Rojas Rojas, no se puede colegir o afirmar que son producto de una falla del servicio por parte del Distrito, pues deberá acreditar primero que el daño se torna antijurídico y enlazarlo con la falla para así hacerlo resarcible.

Así las cosas, la parte actora se limita a señalar la responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Infraestructura y como consecuencia de ello se le condene a pagar unas sumas de dinero por perjuicios inmateriales, sin que se prueben las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los hechos donde resultó la señora Rojas Rojas, desconociendo con ello el contenido normativo del artículo 167 del C.G.P., que impone a las partes el deber de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

POSICIÓN INSTITUCIONAL:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, acoge la posición sustentada por el apoderado que ejerce la representación judicial de la Entidad y decide no presentar fórmula conciliatoria, toda vez que, en el presente petitum, no existe un suficiente acervo probatorio que permita edificar una presunta falla del servicio a cargo del Estado, ni el presunto perjuicio causado por el accidente; sumado a que no existe Informe Policial de Accidente de Tránsito. Así las cosas, no se logran estructurar los elementos que configuran la responsabilidad de la administración distrital.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.18.P03.F02	
		VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

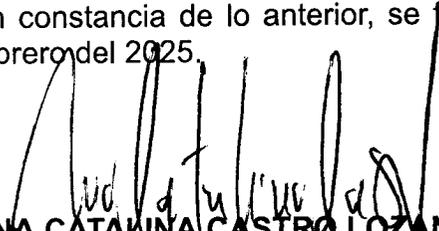
En reiteradas sentencias la máxima corporación de los Contencioso Administrativo ha sostenido que "para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, la prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial. (...) no debe olvidarse que, a la luz del inciso primero del artículo 177 del C.P.C., constituye una carga procesal de la parte actora demostrar las imputaciones consignadas en la demanda, a partir de las cuales pretende que se declare responsable a la Administración, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, (...)"

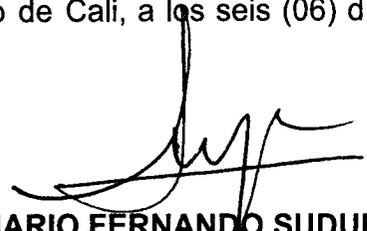
En ese contexto se plantea como argumento el relativo a que la parte convocante no ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, en cuanto que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Dicho esto, se establece que los fundamentos fácticos que promueven la demanda carecen de respaldo probatorio suficiente, al no estar acreditado que la causa del accidente haya obedecido al mal estado de la vía; sin olvidar que la parte actora no cumplió la debida acreditación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar según lo normado en el CGP.

Por lo anterior se concluye que el material probatorio existente en el expediente no es contundente y no permite establecer la presunta falla del servicio que se invocada y por lo tanto no es conveniente presentar ninguna fórmula conciliatoria en el presente asunto.

En constancia de lo anterior, se firma en Santiago de Cali, a los seis (06) días del mes de febrero del 2025.


ANA CATALINA CASTRO LOZANO
 Presidenta Comité de Conciliación
 Directora Departamento Administrativo
 de Gestión Jurídica Pública


MARIO FERNANDO SUDUPE LOPEZ
 Secretario Técnico Comité de Conciliación
 Subdirector de Defensa Judicial y
 Prevención del Daño Antijurídico

Proyectó: Carmen Yanila Moreno Ibarguen - Contratista 
 Jhon Jairo Escobar Arboleda - Profesional Universitario 